



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05-001 41 05-002202000578-01
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	PLENITUD PROTECCION SA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
FECHA DE SENTENCIA:	10/02/2022
CONSECUTIVO SENTENCIA:	57
DECISIÓN:	Revoca Sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 11/02/2022, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 11/02/2022, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f697bed8795cd638145b5ea5e15c01183ac0e0b5a9afe6ad615926661647b2ef

Documento generado en 11/02/2022 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Febrero diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	PLENITUD PROTECCION SA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
Radicado	No. 05-001 41 05-002-202000578-01
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 057 de 2022 Sentencia Procesos Ordinarios N° 029 del año 2022
Temas y Subtemas	Pago auxilio funerario
Decisión	Revoca Sentencia

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por **PLENITUD PROTECCION SA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** radicado 05-001 41 05-002202000578-01.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la empresa **PLENITUD PROTECCION SA** formuló demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, solicitando el reconocimiento y pago del auxilio funerario causado por la muerte del señor ALVARO MICOLTA BANGUERA, en atención a la cesión realizada por el señor JHON MICOLTA GARZON, hijo del causante, intereses moratorios e indexación.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, explicó como el señor ALVARO MICOLTA BANQUERA recibía pensión de jubilación y al momento de su deceso no se encontraba afiliado a ningún plan exequial, por lo cual, la sociedad PLENITUD PROTECCION SA, cubrió en su totalidad el servicio funerario que ascendió a la suma de \$5.318.798. En atención a ello, el señor JHON MICOLTA GARCÓN, hijo del finado, cedió a la funeraria demandante, los derechos para realizar el cobro de los gastos exequiales ante la UGPP. Narró en el escrito de demanda, que el 10 de abril de 2017, en calidad de apoderada de PLENITUD PROTECCION SA elevó la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario correspondientes a las exequias del señor MICOLTA BAGUERA, negada mediante acto administrativo RDP 029273 de 21 de julio de 2017, bajo el argumento, que el contrato de cesión de derechos no se encontraba firmado por el señor MARIO OQUENDO ZAPATA en su calidad de representante legal de PLENITUD PROTECCION SA. Enunció también la parte demandante su descontento con la negativa de la entidad, porque el señor JHON MICOLTA GARZON certificó bajo la gravedad del juramento que la sociedad PLENITUD PROTECCIÓN SA cubrió todo el servicio exequial. Finalmente, expresó que con la negativa de la entidad en Resolución RDP 029273 del

21 de julio de 2017 se agotó el requisito procedimental del art 6 del CPT YSS, entendiéndose interrumpido el término de prescripción.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP presentó contestación de la demanda, exponiendo que la caja, fondo o entidad pública que reconoce los gastos funerarios, puede repetir en contra de la entidad aseguradora que contiene la póliza para tal fin. Expuso haber recibido la solicitud de la petición y negarla en razón que el contrato de cesión de derechos funerarios no se encuentra firmado por el señor MARIO OQUENDO ZAPATA en calidad de cesionario, situación que impide el reconocimiento deprecado. Igualmente considera en la respuesta a los hechos, que el término prescriptivo no se encontró interrumpido pues no se interpusieron recursos en contra del acto administrativo que negó el reconocimiento.

Finalmente opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpuso las excepciones de "inexistencia de la obligación" y "prescripción".

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 3 de diciembre del año 2021, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, Declaró probada la excepción de prescripción, absolviendo a la accionada de la totalidad de pretensiones invocadas en su contra, y condenó en costas a la sociedad PLENITUD PROTECCIÓN SA.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto del 13 de enero de 2022, se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 18 de enero del año 2022, la apoderada de la UGPP solicita al despacho la confirmación de la sentencia consultada pues si bien en el proceso se allegó contrato de cesión de derechos entre JHON MARIO MICOLTA GARZON y PLENITUD PROTECCION SA para el cobro del auxilio funerario, dicho contrato no fue firmado por el señor OQUENDO ZAPATA, y tampoco demostró el pago de los gastos fúnebres que reclama en el proceso. Insiste además que operó la prescripción, pues ante el fallecimiento del pensionado el 5 de enero de 2017, se elevó reclamación el 10 de abril del mismo año y el 25 de julio de esa anualidad se negó mediante acto administrativo que fue notificado el 30 de agosto de 2017, empero la demanda fue presentada el 24 de noviembre del año 2020.

Así mismo, la apoderada de la accionante, el 20 de enero del año 2022, presentó alegatos de conclusión, solicitando se revoque la sentencia en consulta y se condene a UGPP al pago del auxilio funerario, pues expresa que el Juez que profirió la sentencia no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que adoptó medidas para el cumplimiento de las funciones administrativas y jurisdiccionales. Igualmente, expuso que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos para presentar demandas en la Rama Judicial, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, motivo por el cual, el tiempo máximo para interponer la acción era el 29 de noviembre del año 2020, y fue presentada el 24 de noviembre del mismo año.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si la sociedad PLENITUD PROTECCION SA le asiste el pago del auxilio funerario causado por la muerte del pensionado ALVARO MICOLTA BANQUERA, en atención al contrato de cesión de derechos suscrito por el señor JHON MICOLTA GARZON en calidad de hijo del causante, así como el pago de los intereses moratorios o indexación a la que haya lugar.

Como problema jurídico asociado se analizará cual es el efecto del Decreto 564 de 2020, en relación con la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de los procesos judiciales, con ocasión a las decisiones adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para enfrentar los efectos de la pandemia COVID 19.

La prueba documental aportada con la demanda y su contestación, merece plena credibilidad al Juzgado, por cuanto los documentos se aportaron en las oportunidades procesales pertinentes, sin discusión por las partes.

PREMISAS NORMATIVAS

El auxilio funerario en el régimen de prima media con prestación definida y en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se encuentra regulado, en su orden, en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 4º del Decreto 876 de 1994.

Conforme al artículo 51 de la referida Ley 100 de 1993, el monto del auxilio funerario es el equivalente al último salario base de cotización del afiliado, o al valor correspondiente a la última mesada recibida por el pensionado, sin que esta prestación pueda ser inferior a 5 veces el salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a 10 veces dicho salario.

Adicionalmente, dice la norma, está legitimada para reclamar el auxilio funerario, aquella persona que compruebe haber sufragado los gastos fúnebres del afiliado o pensionado fallecido.

Igualmente respecto a la cesión de derechos, se tiene que el Artículo 1969 del Código Civil Colombiano, establece que " *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*»

CASO CONCRETO

Le asiste razón al JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en estimar la validez del contrato de cesión aportado con la demanda (páginas 23 y 24 PDF 01), pues en efecto dicho pliego contractual no fue tachado de falso en el transcurso del proceso, y su contenido se presume auténtico, sin que sea necesaria la firma del cesionario en este caso MARIO OQUENDO ZAPATA, pues la presentación de la demanda hace clara la intención del cesionario en aceptar la cesión de derechos objeto del contrato, además que en documento del 16 de enero de 2017, el señor JOHN MARIO MICOLTA GARZÓN como hijo del causante ÁLVARO MICOLTA BANGUERA, certifica ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que el señor MARIO OQUENDO ZAPATA, como representante legal de PLENITUD PROTECCIÓN S.A. asumió todos los gastos del servicio exequial de su padre, otorgándole poder amplio y suficiente para reclamar el auxilio funerario (página 22 PDF 01)

Se encuentra probado en el proceso que, el señor ALVARO MICOLTA BARRERA falleció el 15 de enero del año 2017, de acuerdo a certificado que reposa a página 16 del escrito de demanda, igualmente que el señor JHON MARIO MICOLTA GARZÓN actuó en calidad de titular de los servicios desplegados por la

sociedad aquí demandante para las exequias del señor MICOLTA BARRERA, (páginas 17 a 21 de la demanda) por lo cual se facturó la suma de \$5.318.798, página 18.

Así mismo del expediente administrativo allegado por la demandada, se pudo constatar que el señor ALVARO MICOLTA BANQUERA para el momento de su muerte ostentaba la calidad de pensionado desde el 29 de julio de 1993, prestación reconocida mediante acto administrativo 6267 de 28 de octubre de 1993.

Fundamenta la pasiva su negativa al pago del auxilio, en que el contrato suscrito por el señor JHON MARIO MICOLTA GARZÓN y el señor MARIO OQUENDO ZAPATA como representante legal de PLENITUD PROTECCION SA, no fue firmado por el cesionario OQUENDO ZAPATA, empero, si cuenta con presentación personal en Notaría Primera del circulo notarial de Buenaventura, del 16 de enero de 2017, según página 25 del PDF conformado por el escrito de demanda, sin que estuviere en la ley plasmado que en contrato de cesión de derechos debe estar expresamente aceptado por el cesionario.

Es claro para el despacho que la ausencia de firma en el pliego contractual no es óbice para el pago, ni requisito indispensable para la validez del acuerdo, pues la aceptación de la cesión puede ser expresa o tácita, tal y como se deduce del propio texto del artículo 1962 del Código Civil, el cual hace consistir tal aceptación "en un hecho que la suponga", de manera que puede inferirse de la prestación de los servicios funerarios y la presentación de la demanda, que dicha cesión fue aceptada.

Por tanto quedó demostrado, que corresponde a PLENITUD PROTECCION SA la reclamación del auxilio funerario, conforme la cesión de derechos suscrita con el señor JHON MARIO MICOLTA GARZON, pues fue a éste a quien se le facturó el pago de los servicios por la suma de \$5.318.798, además que conforme el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, la titularidad sustancial del derecho al auxilio funerario se predica de quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, siendo claro conforme la documental incorporada en el plenario que tal situación se atribuye a PLENITUD PROTECCION SA. (página 26 PDF 01)

Ahora, teniendo en cuenta que la factura por servicios funerarios ascendió a la suma de \$5.318.798, página 27-28 PDF 01, y la mesada pensional del demandante para el año 1993 ascendía a la suma de \$742.781, efectuados los cálculos por el despacho conforme el IPC anual, para el momento del deceso, el pensionado recibía una mesada pensional en cuantía de \$5.694.767 pesos, según puede verse a continuación:

1993	22,60%	\$ 742.781
1994	22,59%	\$ 910.650
1995	19,46%	\$ 1.116.365
1996	21,63%	\$ 1.333.610
1997	17,68%	\$ 1.622.070
1998	16,70%	\$ 1.908.852
1999	9,23%	\$ 2.227.630
2000	8,75%	\$ 2.433.240
2001	7,65%	\$ 2.646.149
2002	6,99%	\$ 2.848.579
2003	6,49%	\$ 3.047.695
2004	5,50%	\$ 3.245.490
2005	4,85%	\$ 3.423.992
2006	4,48%	\$ 3.590.056
2007	5,69%	\$ 3.750.890
2008	7,67%	\$ 3.964.316
2009	2,00%	\$ 4.268.379
2010	3,17%	\$ 4.353.746
2011	3,73%	\$ 4.491.760
2012	2,44%	\$ 4.659.303
2013	1,94%	\$ 4.772.990
2014	3,66%	\$ 4.865.586
2015	6,77%	\$ 5.043.666
2016	5,75%	\$ 5.385.122
2017	4,09%	\$ 5.694.767

Le asiste derecho conforme al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 a PLENITUD PROTECCION SA a un auxilio funerario por la suma de \$5.694.767 valor de la última mesada pensional recibida por el señor ALVARO MICOLTA BANQUERO, suma que no es inferior a 5 S.M.L.M.V. para el momento de la muerte, ni superior a 10 S.M.L.M.V., cumpliéndose las limitantes de la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Interpuso la parte accionada la excepción de prescripción, la cual, fue declarada avante por el JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, pues estimó que habiendo fallecido el pensionado ALVARO MICOLTA BANQUERO el 15 de enero de 2017 (conforme registro civil de defunción página 16 de la demanda), elevada la reclamación por PLENITUD PROTECCION SA ante la UGPP el 10 de abril del año 2017, tal y como consta en el acto administrativo RPD 029273 de 2017 expedido el 21 de julio de 2017, el cual fue notificado al solicitante el 30 de agosto del año 2017 mediante aviso en cumplimiento al artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, situación que se advierte en la documental allegada por la pasiva inmersa en carpeta 10ExpedienteAdministrativoCausante.

Lo anterior es relevante porque la prescripción es una sanción a la parte por su inactividad en el reclamo de sus derechos, que conforme el artículo 151 del CPTYSS en ésta materia se configura a los 3 años, norma que debe concordarse con el artículo 6 del CPTYSS, relativo a la suspensión del término de prescripción durante la reclamación administrativa, y, conforme la sentencia C 792 de 2006, es claro que en el escenario que se decida esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca.

Cómo se dijo, la notificación del acto administrativo RPD 029273 de 2017 expedido el 21 de julio de 2017, se materializó el 30 de agosto del año 2017, y aunque no se tiene claridad de la fecha de radicación de la demanda porque en el expediente brilla por su ausencia la inserción del mensaje de datos de la Oficina Judicial de Medellín donde conste la fecha de radicación electrónica, la demanda fue repartida al Juzgado de origen el 24 de noviembre de 2020 (según acta de reparto en PDF 02 del expediente digital) tiempo después de la expiración del término de 3 años contemplado en los artículos 151 del CPT Y SS y 488 del CST.

Sin embargo, es importante en este momento traer a colación los alegatos de conclusión presentados por la procuradora judicial de la parte actora en donde indica, que tanto el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, como el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 determinaron la suspensión temporal del fenómeno prescriptivo con ocasión de la suspensión de términos judiciales por la crisis generada por la pandemia COVID 19.

En efecto, el Decreto 491 de 2020, adoptó medidas para garantizar la prestación de servicios públicos, y el Decreto 564 del 15/04/2020 dispuso medidas para la garantía de los usuarios del servicio de Justicia, ordenando que, los términos de prescripción, caducidad, previstos en cualquier norma sustancial o procesal, para ejercer el derecho de acción ante la Rama Judicial o Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años se encuentran suspendidos desde el 16/03/2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, precisando que si en el momento de decretarse la suspensión de términos el plazo faltante para interrumpir la prescripción fuere inferior a 30 días, el interesado tendrá un mes contado desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación.

Corolario a ello, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública, pero mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, **a partir del 1º de julio de 2020**, de lo que, puede concluirse que el fenómeno prescriptivo se suspendió por un total de 107 días.

Habiéndose notificado por aviso el acto administrativo RPD 029273 de 2017 el 30 de agosto del año 2017, al día 30 de agosto del año 2020, deben sumarse 107 días de suspensión conforme Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, por lo cual, el extremo activo contaba hasta el día 15 de diciembre del año 2020, habiéndose presentado la demanda en fecha anterior, conforme Acta de reparto, el 24 de noviembre del año 2020.

Lo anterior es suficiente para advertir el error en el que incurrió el A quo, y revocar la sentencia consultada.

El fundamento de oposición denominado inexistencia de la obligación, tampoco cumple con su cometido, pues como se explicó, es claro el derecho de la sociedad PLENITUD PROTECCION SA en reclamar el auxilio funerario por las exequias del finado pensionado ALVARO MICOLTA BANQUERO.

INTERESES MORATORIOS

Ahora, respecto a la pretensión encaminada a obtener el pago de intereses de mora, es preciso recordar que éstos se encuentran reglamentados para la mora en el pago de mesadas pensionales, pues la norma dice a su letra:

"En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

Ordenándose en esta providencia el pago de un auxilio funerario, que no se asemeja con una mesada pensional, no es procedente condenar a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, solicita la parte demandante el pago de la indexación, la cual, es procedente en atención a la desvalorización del peso colombiano, el cual, es un hecho notorio, debiendo utilizar la accionada la siguiente fórmula:

$$VA = \text{ÍNDICE FINAL} \times VH - VH$$

ÍNDICE INICIAL

VA: Valor Actualizado

VH: Valor histórico

Deberá por tanto, la UGPP tener en cuenta para el efecto, como índice final el IPC certificado por el DANE para la fecha del pago, y como índice inicial el IPC certificado por el DANE para la fecha de exigibilidad del auxilio funerario, es decir, el 10 de abril de 2017, fecha en que fue reclamado.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional. En la única instancia las costas están a cargo de UGPP y en favor de la sociedad demandante, las cuales deberán liquidarse por el Juez A Quo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, del 3 de diciembre del año 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **PLENITUD PROTECCION SA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, radicado 05001 41 05 002 2020 00578 00, para en su lugar:

PRIMERO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a reconocer y pagar en favor de la sociedad **PLENITUD PROTECCION SA**, la suma de **\$5.694.767**, por concepto de auxilio funerario causado por la muerte del pensionado ALVARO MICOLTA BANGUERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a pagar la indexación del valor debido, según la fórmula y directrices expuestas en la motivación.

TERCERO: ABSOLVER a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** del pago de intereses moratorios solicitados por la parte actora.

CUARTO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

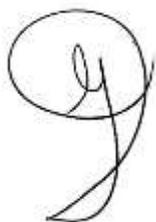
QUINTO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. En la única instancia las costas están a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y en favor de la sociedad demandante, las cuales deberán liquidarse por la Juez A Quo.

Lo resuelto, se notifica por EDICTO, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Sentencia consulta 05001410500220200057801

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5533a5e344a1a5beaf159babbd65bbe467c3c3f6689bf0f953d9fc8f5929bc4f**
Documento generado en 10/02/2022 02:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**